



Oficial

Boletín de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en tenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril visto 19 y 21 de Octubre de 1920. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se filje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reciban dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 161 de 9 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

(CONTINUACION)

c) La demarcación, tanto del caso del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignársele a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y E, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.^o al 9.^o, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el art. 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo,

convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.^o B.^o de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, succinctamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; ésta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado integralmente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística se referirán al «1.^o de Julio del corriente año», y todos los trabajos que por virtud de esta

Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de «cuarenta días», en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados ó para reparar las omisiones que se hubieren cometido, ó para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales ó de la Dirección general, en su caso.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS

Artículo 29. Las Juntas provinciales del Censo y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico para todo cuanto se refiere a la formación de la estadística de que se trata.

Artículo 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el art. 28, enviados por las Juntas municipales a los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, a este efecto, les proporcionarán los Jefes de Estadística, y con los de los registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos pedidos a tal fin, el día 1.^o de Julio próximo por los Gobernadores civiles a los Delegados de Hacienda; y, cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente serán remitidos a los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las

Juntas municipales, dicha Comisión acordará que se consigne en los estados ó resúmenes municipales una nota autorizada por el Secretario en la que se estampen las palabras «examinado y conforme», é igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado a satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Artículo 31. Transcurrido el plazo de quince días, a que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, ó sin que la respuesta desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ó omisiones de importancia, no rectificados, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán a la Junta provincial, y ésta a su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador Presidente, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrán, de manera clara y sencilla, a la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trató y las modificaciones introducidas en las hojas auxiliares A y B, y en los estados resúmenes, que han debido ser nuevamente sometidos a la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprenda la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda a los que hubieren intervenido en los trabajos de la estadística tantas veces citada, y, sometido este informe, para cada caso, a la aprobación de la Junta provincial, será enviado a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Artículo 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar, en cualquier periodo del servicio de la Estadística de edificios y albergues, las visitas e inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Número 1.350.
SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Puertos.

Don Jorge L. Boag, como Director general de la Compañía de ferrocarriles de Lorca a Baza y Aguilas, propietaria á su vez del muelle embarcadero del Hornillo, situado en la ensenada del mismo nombre en el puerto de Aguilas, solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se apruebe el aumento de las tarifas que rigen en dicho muelle y que fueron aprobadas por Real orden de 3 de Septiembre de 1918.

Las tarifas aprobadas son las que se expresan á continuación:

Apaleo por jornal 5'00
(Mínimum de percepción Pe-
setas 2'50.) Amarre y desamarre de dia 20'00
Idem id. de noche 14'00
(Se sobreentiende Pesetas 10'
por cada operación de dia
y 20 de noche.) Agua potable (habiéndo exis-
tencia) tonelada al m. 10'00
Uso de calabrotes (estando
éstos disponibles) por dia 15'00

Dichas tarifas se pretenden sustituir por las que siguen:

Apaleo por jornal 7'50
(Mínimum de percepción Pe-
setas 3'75.) Amarre y desamarre de dia 30'00
Idem id. de noche 60'00
(Se sobreentiende Pesetas 15'
por cada operación de dia
y 30 por la noche.)

Agua potable (habiéndo exis-
tencia) tonelada 15'00
Uso de calabrotes (estando
éstos disponibles) por dia 25'00

Lo que se inserta en este periódico oficial, señalando el plazo de treinta días para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, entiéndense que el expresado plazo comenzará á contar desde la fecha de este periódico oficial; y para tal efecto durante el mismo estará de manifiesto el expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles de nueve á doce.

Murcia 8 de Junio de 1920.

Ensebio Salas.

Se anuncia un concurso entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital, por el término de diez días, para el alquiler de un local donde puedan instalarse estas oficinas, por el tipo de arrendamiento de mil pesetas anuales, admitiéndose las proposiciones en esta Jefatura, Malecón letra A.

Murcia 8 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Ramón Sancho-Miñano.

Cuartá sección.

Número 1.041.

Edicto.

Don José Pardo Velarde, Comandante de caballería, Juez permanente de la plaza de Cartagena é instructor del expediente instruido para justificar el hecho mediante el cual se propone para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del soldado del Regimiento Infantería de España Antonio Soler Soler.

En la noche del 29 de Septiembre de 1919, y con motivo de la inundación ocurrida en esta plaza, el expresado soldado cooperó en el auxilio de los perjudicados presentando en su Cuerpo la cantidad de 1.303 pesetas y varias alhajas de valor, encontradas en el Asilo de San Pedro; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5º del reglamento de dicha Orden aprobado por R. D. de 30 de Diciembre de 1857 y R. D. de 29 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, á fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro ó en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado sito en el Cuartel del Rey, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Cartagena á veintiséis de Abril de mil novecientos veinte.—José Pardo, Comandante de caballería, Juez permanente de causas de la plaza de Cartagena é instructor del expediente instruido para justificar los hechos por los que se propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del cabo de la Caja de Reclutas de esta plaza, hoy Guardia civil de segunda de la Comandancia de Cádiz, Antonio Grana-
dos Guillén.

En la noche del 29 de Septiembre de 1919, y con motivo de la inundación ocurrida en esta plaza en la misma noche fueron salvadas por el expresado guarda varias personas que estaban en su domicilio, Convento viejo (Plaza de San Agustín, carbonería), con exposición de su vida, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5º del reglamento de dicha Orden aprobado por R. D. de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 29 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales á fin de que si alguna persona tuviera que hacer declaraciones en pro ó en contra de su exactitud se presente en este Juzgado sito en el Cuartel del Rey, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia para oír sus declaraciones; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Cartagena á 1º de Junio de mil novecientos veinte.—José Pardo.

Número 1.082.

Requisitoria.

Hernández Minguez Manuel, hijo

de Pedro y de Carmen, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión jernalero, de 22 años de edad, estatura 1'600 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Cartagena, y en la actualidad se cree reside en Francia, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Cartagena número 70, residente en el Cuartel de Antigones de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 4 de Mayo de 1920.—El Comandante Juez instructor, Enrique López.

Quinta sección.

Número 1.341.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La ley de 11 del mes de Mayo anterior, dispone en su art. 1º que, los contribuyentes cuyos débitos á la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas, antes de la promulgación de la citada ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar de aquella fecha; si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaron, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitando á los tres últimos años y los derechos abonables á la Agencia ejecutiva, advirtiendo que transcurridos los seis meses que se fijan en la citada disposición, serán cedidos en plena propiedad por el Estado á las personas que lo soliciten, mediante el pago del importe de las cantidades citadas anteriormente, el cual será satisfecho al contado si no excede de 250 pesetas, y en otro caso por anualidades de 200 pesetas, quedando para la última fracción de la suma, pero ingresando la primera al contado juntamente con el importe de los otros conceptos señalados, quedando en este caso la finca hipotecada á responder del pago total, siendo obligatorio para el contribuyente subsanar o completar la titulación si fuere necesario, así como también los gastos de la escritura correspondiente de tramitación de la finca, e identificación.

Dado en Cartagena á 27 de Mayo de 1920.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Eduardo de Paz.

Número 1.332.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

García Martínez Antonio, hijo de

Antonio y de Isabel, natural de Cartagena, de estado casado, profesión abrador, de 27 años, domiciliado

últimamente en Cartagena, procesado por robo, comparecerá en el

término de quince días ante la sección 1.ª de la Audiencia provincial

de Murcia, para ser reducido á prisión y responder á los cargos que

le resultan en el sumario núm. 31

del año 1919, instruido en este Juzgado.

Cartagena 5 de Junio de 1920.—El Juez de instrucción, Juan F.

Loaysa.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

Octava sección.

Número 1.367.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Requisitoria.

Virto Rodríguez Angel de, hijo

de Angel de Virto Payán, de 28

años, soltero, estudiante, domicilia-

do en Cartagena calle de San An-

tonio 12 y 14, de paradero actual des-

conocido y cuyas demás circuns-

tancias se ignoran, procesado en

causa sobre homicidio por impru-

dencia; comparecerá en término de

diez días ante este Juzgado, para

ser reducido á prisión y otras difi-

gencias.—Angel R. Obregón.

MURCIA. Imp. de Juan Hernández.